

### RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/50/2017/II

RECURRENTE: -----

-----

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con

la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén

Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

### HECHOS

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Salud**, quedando registrada con el número de folio **01155616**, requiriendo lo siguiente:

NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS (SIC) DE LOS CUALES SE DESISTIO EN DENUNCIAR EL SECRETARIO DE SALUD FERNANDO BENITEZ OBESONUMERO DE DENUNCIAS DESISTIDAS ANTE LA CUAL SE DESISITIO CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA (SIC)

..."

II. En fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio SESVER/DJ/DLyC/002/2016 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y el cual es de contenido siguiente:



# En <u>Veracruz...</u> tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/DJ/DLyC/002/2016 Asunto: Contestación de Solicitud Infomex Clasificación: 12C.6. Xalapa, Veracruz, 9 de diciembre de 2016

Responsable de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Veracruz Presente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción XIII y 26 fracciones I, II, VII y XLIII del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz; se emite contestación a la solicitud Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), presentada el 27 de noviembre del año 2016, por el C. identificada con número de folio 01155616, mediante la cual solicita de este Sujeto Obligado, la siguiente información:

"NOMBRE DE SERVIDORES PUBLICOS DE LOS CUALES SE DESISTIO EN DENUNCIAR EL SECRETARIO DE SALUD FERNANDO BENITEZ OBESO -NUMERO DE DENUNCIAS DESISTIDAS- AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DESISTIO CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA (sic)".

Por lo anterior, encontrándome dentro del término previsto por los artículos 124 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le informo que respecto al cuestionamiento del usuario, el Secretario de Salud y Director de Servicios de Salud de Veracruz, no se ha desistido de acción legal alguna, ni ha instruido al área jurídica para proceder en tal sentido.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

Susana León Escamilla Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de Servicios de Salud de Veracruz

LICS. IAMPINISTO

- III. El once de enero del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El diecisiete de enero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un



plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiséis de enero del presente año, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz presentando escrito de la Encargada de Despacho de la Unidad de Acceso a la Información, por el que realiza diversas manifestaciones, asimismo adjuntó el memorándum SESVER/DJ/DLyC/264/2017 por el que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, efectúa diversas manifestaciones; en razón de ello, mediante acuerdo de fecha uno de febrero del año en curso se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, asimismo se tuvieron por hechas sus manifestaciones y se ordenó digitalizar la documentación enviada, a efecto de ser remitida al recurrente para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el citado proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El ocho de febrero del año en curso, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

**VIII.** Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del

Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

**SEGUNDA.** Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.



Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo  $6^{\circ}$  de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a



la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"...

Resolución final de la peticion (sic) de información 01155616 por incompleta, omisa y deficiente

..."

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el nombre de los servidores públicos respecto de los cuáles se desistió denunciar el Secretario de Salud, el número de denuncias desistidas y la autoridad ante la cual se desistió ya sea civil, penal o administrativa.

Conforme a ello, lo solicitado corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el agravio del recurrente es inconformarse de manera general con la respuesta otorgada.

Al respecto conviene en principio señalar la parte medular de la respuesta; en este sentido, tenemos que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del ente obligado, en el oficio SESVER/DJ/DLyC/002/2016, señaló:

"…

Por lo anterior, encontrándome dentro del término previsto por los artículos 124 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le informo que respecto al cuestionamiento del usuario, el Secretario de Salud y Director de Servicios de Salud de Veracruz, no se ha desistido de acción legal alguna, ni ha instruido al área jurídica para proceder en tal sentido."

..."

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.



Ahora bien, como puede advertirse de la lectura del referido oficio, se tiene que la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, informó que el Secretario de Salud no se ha desistido de acción legal alguna, ni ha instruido al área jurídica para proceder en tal sentido.

Al respecto, es conveniente puntualizar los aspectos que giran en torno de la figura procesal del desistimiento, ello a efecto de generar mayor certeza al revisionista, con relación a la respuesta entregada.

Así tenemos en principio que, de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano<sup>1</sup> se entiende por acción o derecho de acción como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Por otra parte, el citado diccionario define al vocablo "Denuncia" en su significado más amplio, como un acto en virtud del cual una persona hace de conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley o los reglamentos para tales hechos.

A su vez, el "Desistimiento" es definido como el acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro "DESISITIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS." Estableció que el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

Como puede advertirse, la figura del desistimiento es una manera de terminar de manera voluntaria la relación jurídico-procesal, instaurada con motivo de un proceso jurisdiccional; es decir, el desistimiento

9

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Consultable en el vínculo <a href="https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+jur%C3%ADdico+mexicano">https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/resultados?ti=diccionario+jur%C3%ADdico+mexicano</a>

invariablemente se presenta después de ejercido el derecho de acción ante alguna autoridad o instancia jurisdiccional.

Es decir, el desistimiento es un acto formal que tiene por objeto evitar la continuación de la secuela procesal dentro de un proceso jurisdiccional o en aquellos seguidos en forma de juicio; al presentarse éste se extingue la posibilidad de un estudio de fondo de las cuestiones planteadas al ejercer el derecho de acción.

De lo anterior, se puede colegir que si el solicitante requirió conocer los nombres de los servidores públicos respecto de los cuáles el Secretario de Salud se hubiera desistido, así como el número de denuncias en las que hubiera acontecido esa circunstancia y la autoridad ante la que se desistió, y que, de acuerdo al contenido del oficio SESVER/DJ/DLyC/002/2016, el Secretario no se ha desistido ni ha instruido para que el área jurídica procediera de esa manera; por tanto, resulta inconcuso que no se encuentre en posibilidad de otorgar la información solicitada, toda vez que el supuesto de desistimiento de alguna denuncia no se ha actualizado en algún caso.

Es así, que de acuerdo al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por tanto, a consideración de este órgano garante, el derecho de acceso a la información de la recurrente no se ve vulnerado con la información entregada.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:



- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifiquese** la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos